

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884. -: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.	

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

DECRETO

Se encuentra empeñada la República Española en una de las más trágicas contiendas que abrumara a pueblo alguno en el curso de la Historia: En una guerra de independencia, en que muchos de los nacionales pelean junto a los extranjeros invasores para extirpar a los defensores de la República y de la patria. Y en esta terrible lucha una gran parte de lo mejor de la juventud española ha muerto: se ha sacrificado ya. Otra gran parte, centenares de miles de hombres, luchan en los frentes, sufriendo toda clase de penalidades y ofreciendo su vida durante todas las horas del día, sin otro límite a su esfuerzo que el agotamiento material.

Tras de ello no es posible mantener la holgura y la comodidad; no es lícito ni moral; es intolerable y execrable regatear los límites del esfuerzo pretendiendo disfrutar de los que en épocas de normalidad, apenas con el advenimiento de la República, se llegaron a conquistar.

Para sostener a los luchadores del frente, los españoles antifascistas no deben medir el trabajo que, cada uno en su puesto, aporta en la contienda al triunfo de la independencia y de la libertad del pueblo español.

Es propósito del Gobierno galvanizar la retaguardia, enardecerla en el esfuerzo de la victoria, como galvanizadas y enervadas están las fuerzas del frente. Y para lograrlo, sin que ello implique en manera alguna intención de contrarrestar los avances logrados del bienestar de los trabajadores, sino al contrario, consolidarlos en la legalidad de hoy y en la realidad del mañana, pero mientras tanto atender necesidades transitorias que las circunstancias actuales imponen, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En atención a fines de guerra, y con carácter transitorio, en las industrias en que la jornada actualmente establecida sea inferior a cuarenta y ocho horas semanales, se prolongará hasta este límite como mínimo, a partir del lunes día 7 de marzo próximo, abonándose a los obreros las horas de exceso sobre la

jornada actual como horas ordinarias, con los aumentos correspondientes, a prorrata del jornal que en la actualidad perciben.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos subterráneos en las minas de carbón y los comprendidos en los artículos 39 y 43 del Decreto de 1.º de julio de 1931, ley de la República de 9 de septiembre del mismo año.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social podrá acordar otras excepciones, en atención a razones de orden técnico o económico, acoplamiento de turnos o equipos de trabajadores, índole de los trabajos o conveniencias de interés público.

Art. 2.º En las industrias y trabajos en que por acuerdo de los Jurados Mixtos o por organismos competentes se viene trabajando normalmente horas extraordinarias dentro de los límites autorizados por la citada ley, se mantendrá la jornada actual, sin que quepa reducirla, sin previa autorización del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, previo informe del Jurado Mixto correspondiente, y, si se estimara preciso, de las organizaciones obreras interesadas.

Art. 3.º La dirección de cada Empresa o explotación o sus representantes en cada establecimiento o tajo podrá exigir de los obreros el trabajo extraordinario que fuere preciso para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, según previene el artículo noveno de la ley de 9 de septiembre de 1931.

En todo caso, los obreros vendrán obligados a prestar el trabajo que por tales motivos les fuera exigido, sin perjuicio de las responsabilidades del patrono o Empresa cuando la exigencia no estuviese suficientemente justificada.

Art. 4.º Los obreros vienen obligados a dar el rendimiento normal de trabajo correspondiente a la nueva jornada.

Si fuere comprobado que un equipo de obreros no lo diese, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social o sus Delegados podrán disponer el aumento de las horas de trabajo del mencionado grupo hasta obtener el rendimiento debido.

Art. 5.º Los Delegados provinciales del Trabajo y los funcionarios del Servicio de Inspección de Trabajo, a las órdenes de aquéllos, así

como todos los Agentes de la Autoridad, velarán por el cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto, prestando a los primeros todos los auxilios que les fueren solicitados.

Art. 6.º Los que por actos u omisiones infringiesen las obligaciones que se imponen por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, o entorpecieran o dificultaran la efectividad del mismo, serán castigados con las sanciones máximas que autorizan las leyes sociales.

Art. 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 19 de febrero de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social,
JAIME AYGUADÉ MIRÓ

(Gaceta de 20 de febrero.)

Ministerio de Hacienda y Economía

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de agosto de 1936 (Gaceta del 15), concede, en su artículo 4.º, la facultad de que el Ministerio de Hacienda y Economía exporte por su cuenta las mercancías en que la valoración declarada por el exportador sea notoriamente baja, o convenga al interés nacional que el Estado la realice.

Nada dice el Decreto citado en cuanto a la posibilidad, en lo que se refiere a la importación de mercancías, de que aquéllas sean puestas a disposición de organismos del Estado, cuando así convenga a sus intereses.

Es conveniente, por tanto, determinar qué organismos han de verificar la exportación, cuando proceda que la realice el Estado, y establecer normas en cuanto al derecho indiscutible de aquél, cuando el interés nacional lo exija, para que sean puestas a su disposición las mercancías cuya importación se solicite por los particulares o entidades no oficiales:

Por ello, vengo en disponer lo siguiente:

1.º A tenor de lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 13 de

agosto de 1936, cuando proceda que exportación de mercancías la verifique el Estado, será aquélla puesta a disposición del Banco Exterior de España, a cuyo nombre se extenderá la correspondiente licencia, que será el encargado de verificar la exportación, abonándose por aquél al exportador el importe correspondiente en pesetas, deducido del valor declarado, al cambio del Centro Oficial de Contratación de Moneda el día del vencimiento de la operación.

2.º La diferencia a favor del precio obtenido en la venta, traducida en pesetas, al cambio oficial, será ingresada por el Banco Exterior de España en el Tesoro.

3.º Cuando al interés nacional así convenga, en cuanto a mercancías a importar se refiere, podrá acordarse en el expediente de concesión de licencia de importación que la mercancía sea puesta a disposición del organismo estatal que así lo solicite.

4.º En este caso la licencia de importación se extenderá a nombre del organismo a cuya disposición se ponga la mercancía, que quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del solicitante de la importación, y al que abonará, en pesetas, los gastos que en relación con aquélla haya efectuado contra entrega de los correspondientes justificantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 1.º de marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Comercio.

Ilmo. Sr.: En los recursos que regula el capítulo tercero de las normas procesales del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de 31 de enero pasado, la representación en el procedimiento de los organismos a que se refiere el artículo 69 de tales normas se ejercerá por los Abogados del Estado, encargados del servicio de Tribunales, en la localidad donde el Tribunal radique.

Dichos funcionarios, para poder allanarse en dichos recursos, deberán recabar la oportuna autorización de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, según se ordena en el artículo 47, regla tercera del reglamento orgánico de este Centro, de 18 de junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 28 de febrero de 1938.

P. D.,
DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta de 8 de marzo)

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La necesidad de supeditar a una pronta y victoriosa terminación de la guerra todas actividades nacionales, públicas y privadas, plantea la conveniencia inmediata de prohibir, transitoriamente, la circulación por el Correo de los periódicos que los particulares envían al Extranjero, para lo cual es trámite obligado adoptar previamente esta medida en el servicio interior.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la *Gaceta de la República*, sólo podrán circular por el Correo, en el servicio interior, los periódicos que sean remitidos por los editores o sus mandatarios, quedando, por lo tanto, prohibida de manera absoluta la circulación de los enviados por particulares.

Lo digo a V. I. para su más exacto cumplimiento.

Barcelona, 26 de febrero de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

(Gaceta de 2 de marzo)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en 20 de enero de 1938, por el Interventor delegado del Ministerio de Economía, en la Comercial de Materiales de Construcción, y en 23 de febrero, por la representación de las fábricas de Poble de Lillet y Moncada, de la Compañía general de Asfaltos y Portland «Asland»; Cementos y Cales «Freisa», I. C.; Buñol y San Vicente, de la Compañía Valenciana de Cemento Portland, y Cementos «Valcarca», E. C., solicitando se autorice un aumento en el precio de venta del cemento portland artificial, por ser antieconómico el que rige desde 1.º de julio de 1937;

El Centro Regulador del Cemento considera que la fluctuación de los precios y la irregularidad del suministro del carbón, así como las dificultades existentes para la contratación de los medios de transporte y la diversidad de los sistemas de fabricación, instalaciones y emplazamientos de las distintas fábricas, precisa de un reajuste que permita la fijación de un precio remunerador, y dada la urgencia de lo solicitado por las fábricas anteriormente mencionadas, y en tanto no se completan los datos para efectuar este estudio, hace uso de lo preceptuado en el Decreto de 28 de octubre de 1937 y en el apartado d) de la Orden ministerial de 14 de diciembre del mismo año, disponiendo lo siguiente:

a) Que todo el cemento portland artificial suministrado por las fábricas, previa autorización de este Centro, será facturado, a partir de 1.º de marzo próximo, en liquidaciones provisionales, de acuerdo con el precio

que regía en las distintas zonas antes del 19 de julio de 1936, más el aumento de 40 pesetas por tonelada, autorizado por Orden ministerial de 1.º de julio de 1937.

b) Las liquidaciones definitivas serán extendidas posteriormente con arreglo al precio que fijará este Centro, cuando posea los datos precisos para ello.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 25 de febrero de 1938.

P. D.,
ELFIDIO ALONSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

(Gaceta de 7 de marzo)

AVISO ADMINISTRATIVO

El servicio administrativo del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid hace saber a los Presidentes de los Consejos Municipales de la relación que sigue, la obligación que tienen de satisfacer los atrasos pendientes de liquidación lo antes posible en estas oficinas, calle de Alcalá, número 126, por exigirlo así la formalización de la contabilidad correspondiente y la buena marcha del mencionado servicio.

Los Consejos Municipales a que hace referencia este aviso son los siguientes:

Ambite, Becerril de la Sierra, Buitrago, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Camarma de Esteruelas, Campo Leal, Cercedilla, Colmenar Viejo, Collado Mediano, Chozas de la Sierra, El Escorial de Abajo, Fuentidueña del Tajo, Fuencarral, Gargantilla, Guadalix de la Sierra, Hoyo de Manzanares, Loeches, Manzanares el Real, Meco, Miraflores de la Sierra, El Molar, Morata de Tajuña, Navacerrada, Navarredonda, El Pardo, Pedrezuela, Pozuelo del Rey, Rascafría, San Agustín del Guadalix, San Fernando de Henares, Torrejón de Ardoz, Torrelaguna, Torres de la Alameda, Villacoñejos, Villamanrique del Tajo, Villarejo de Salvanés, Titulcia, Valdemanco.

Madrid, 25 de marzo de 1938.

(G.—193)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Por providencia del día de hoy, dictada por el Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, ha sido admitida la demanda de divorcio vincular promovida en concepto de pobre por doña Rosa Sáinz de los Terreros Carasa, contra su marido, don Jesús Mata Lastra, fijándose como domicilio de dicha señora el que actualmente tiene en casa de su padre, don José María Sáinz de los Terreros, en la plaza de Alonso Martínez, número seis.

Lo que se notifica al don Jesús Mata Lastra por medio del presente, por ignorarse su actual paradero, a

la vez que se le confiere traslado de la referida demanda y se le emplaza para que, dentro del término de cinco días, comparezca en los autos y conteste dicha demanda, proponiendo, en su caso, la reconvencción, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de darse por contestada por su parte y ser declarado en rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar, y haciéndole presente tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Carlos Isac

El Juez de primera instancia,
Rafael Salazar

(A.—67 bis)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Francisco Bocanegra Villalba, Juez de primera instancia número 8 de los de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el expediente promovido al efecto, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Dionisio Huerta Barrera, de sesenta y dos años de edad, natural de Olvega (Soria), hijo de don Marcelino y de doña Basilisa, ocurrido el 23 de diciembre del año último; se hace saber que reclaman la herencia su hijo, don Santiago Huerta Guarch, y la viuda del causante, doña Consolación Pilar Guarch Cid, en la proporción correspondiente, y en atención a que los restantes hijos del matrimonio—según manifestación de la solicitante—han nacido y muerto en terreno ocupado actualmente por los facciosos, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de quince días, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario,
Emilio Gutiérrez

(Firmado.)

(A.—68)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e ins-

trucción del número 10, de esta capital, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por robo a Isidro Moreira, se cita al citado Isidro Moreira, cuyas demás circunstancias se desconocen, Capitán de Artillería del Ejército Popular, que estaba domiciliado en la calle del Pacífico, número 51, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas, con que se le conmina.

(B.—508)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO ESPECIAL

Don Antonio Márquez Rubio, Juez Especial Delegado del Especial general de Contrabando por Evasión de Capitales.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Labat Calvo (José), domiciliado últimamente en la calle de Serrano, número 8, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de la República*, comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión, decretada con fecha de hoy, y prestar declaración indagatoria, como procesado en el sumario número 15 (oro) de 1937, que se le sigue por tenencia de valores y oro.

(B.—510)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202